

RADICACIÓN: 08-001-41-89-008-2021-00276-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN.  
DEMANDADO: ARELIS TRUJILLO PABON Y OTRO

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en abril 19 de 2021. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2021-00276-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 3 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, junio tres (3) de dos mil vveintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

De otro lado, leídos y estudiados los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCIÓN –COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, identificado con Nit. No. 900.219.151-0, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada ARELIS TRUJILLO PABON quien se identifica con C.C. No. 49.794.719 y SANDRA PATRICIA ARROYO ROJAS quien se identifica con C.C. No. 36.593.807, mayor de edad y de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las siguientes sumas que se discriminan a continuación:

- a) Por valor de \$128,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2020 discriminada así: INTERESES \$ 16,940, CAPITAL \$111,393.

- b) Por valor de \$128,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2020 discriminada así: INTERESES \$ 15,400, CAPITAL \$112,933.
- c) Por valor de \$128,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2020 discriminada así: INTERESES \$ 13,860, CAPITAL \$114,473.
- d) Por valor de \$128,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2020 discriminada así: INTERESES \$ 12,320, CAPITAL \$116,013.
- e) Por valor de \$128,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2020 discriminada así: INTERESES \$ 10,780, CAPITAL \$117,553.
- f) Por valor de \$128,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2021 discriminada así: INTERESES \$ 9,240, CAPITAL \$119,093.
- g) Por valor de \$641,665, correspondiente a capital acelerado

2.- Más la tasa de intereses moratorios, hasta que se verifique su pago oportuno. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4- Reconózcasele personería al abogado JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.290.366 y Tarjeta Profesional No. 58495 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
LA JUEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02617d65d52ba3a4eb8e9d94176e2480cf83874353c65c8fc3203b07d1481ac9  
Documento generado en 03/06/2021 04:57:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>